

OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS, CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO.

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, es responsabilidad del centro directivo emisor de la norma la elaboración de un informe que dé cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido.

En base a estos requerimientos, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía emite el presente informe de observaciones al informe de evaluación de impacto de género remitido por la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego de la Junta de Andalucía, en relación con el proyecto de Decreto por el que se adoptan medidas de protección de menores en materia de juego y apuestas, contra el juego problemático, y se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para su posterior traslado a dicho órgano, con la finalidad de que, en su caso, incorpore las recomendaciones hechas y modifique el texto normativo, antes de su aprobación, garantizando así que se produzca un impacto positivo de la norma en materia de igualdad de género.

2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA.

El objeto del proyecto de Decreto es, como reza el preámbulo, “[...] la protección de los derechos e intereses, en materia de juego y apuestas, tanto de las personas menores de edad, como de aquellas otras que se encuentren afectadas por una práctica compulsiva o bien tengan prohibido su acceso a los establecimientos de juego, previa su inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de acceso a establecimientos de juego dedicados a la práctica de juegos y apuestas de la Junta de



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		11/03/2020	PÁGINA 1/10
	HECTOR GREGORIO DIAZ RUIZ			
VERIFICACIÓN	Pk2jmLWPMAUWJQJETYKLNLDV9WLEEV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

Andalucía”.

Abundando en el objeto del proyecto de Orden, su propósito es triple:

- A) Reforzar la protección de los derechos e intereses en materia de juego y apuestas, tanto de las personas menores de edad como de aquellas otras que se encuentren afectadas por una práctica compulsiva, o bien tengan prohibido, incluso por propia voluntad, su acceso a los establecimientos de juego, previa su inscripción en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas de la Junta de Andalucía.
- B) Establecimiento de un mayor control e intervención de la actividad empresarial, al evidenciarse que, en materia de juego y apuestas, inciden imperiosas razones de orden y salud públicos.
- C) Adaptar el régimen sancionador de los distintos reglamentos de juego y apuestas a las modificaciones introducidas en la Ley 2/1986, de 19 de abril, por el Decreto – Ley 6/2019, de 17 de diciembre, respecto de las infracciones calificadas como muy graves y los artículos 28 y 29 de aquella, en relación a permitir el acceso a los distintos establecimientos de personas menores de edad o prohibir la práctica de los juegos y apuestas, así como la publicidad no autorizada y el incumplimiento de los horarios reglamentarios para la apertura y cierre de los establecimientos de juegos y apuestas.

Con el fin de ilustrar la situación en materia de juego y apuestas a nivel español y andaluz, veremos algunos datos e informaciones en este ámbito.

Según datos de 2019 obtenidos por la OCU (Organización de Consumidores y Usuarios), **un 13,6% de las personas menores españolas acude a casas de apuestas para jugarse el dinero**. El porcentaje aumenta conforme las cohortes pasan a otros tramos de edad mayores. De hecho, la cifra se dispara a casi un 27% cuando alcanzan la mayoría de edad. Los jóvenes afirman que los recreos del instituto son el momento perfecto para colarse en estos establecimientos. Una moda, según declaran las mismas personas afectadas, que les lleva “hasta a falsificar el DNI”.

La OCU, como parte de su investigación a nivel nacional sobre este asunto, introdujo a **menores** en varias salas de juego para comprobar el grado de permisividad de éstas. De los 36 locales que sirvieron de muestra, comprobaron que **les dejaron entrar en el 40% de ellos**.

El Defensor del Menor también denuncia esta grave situación y la relaciona con el aumento de las salas de apuestas.

Por lo demás, preocupan los últimos datos sobre la ludopatía: **el 36% de las personas adictas al juego se enganchan siendo menores**, las cuales están permanentemente conectadas a las redes y a las apuestas en línea. De acuerdo con el informe de la Organización de Consumidores y Usuarios, “Estos son los grandes culpables de que los ludópatas cada vez sean más jóvenes. **Los grupos de terapia para desengancharse del juego están repletos de menores** de edad. La ludopatía es



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		11/03/2020	PÁGINA 2/10
	HECTOR GREGORIO DIAZ RUIZ			
VERIFICACIÓN	Pk2jmLWPMAUWJQJETYKLNLDV9WLEEV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

un impulso irreprimible de jugar a pesar de ser consciente de sus consecuencias y del deseo de detenerse”. Por lo demás, no hay que olvidar que dicho mal está reconocido como enfermedad por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Prosigue el citado informe explicando que, “Psicológicamente, el juego de azar es un reto a la suerte, mediante el cual una persona proyecta sus esperanzas de cambiar mágicamente el futuro a su favor, o al menos de experimentar el placer del triunfo contra el riesgo del fracaso a pesar del sufrimiento que conlleva la incertidumbre, traduciendo así una conformidad con la realidad, un deseo de huida de la monotonía cotidiana”.

Según la página de internet de la Fundación Belén, Premio al Voluntariado del año 2000, “[...] unas 500.000 personas son adictas al juego en España, **registrándose muchos de los casos entre gente joven**; los especialistas consideran que un 5 % de la población nacional, sin llegar a sufrir ludopatía, se autopercibe como jugador o jugadora problemáticos y podrían llegar a sufrir ludopatía más adelante. Esta pandemia está propiciada por la mayor oferta social de juegos de azar y la facilidad de acceder a éstos”. En torno a ello, en el hospital Ramón y Cajal de Madrid se está realizando un estudio que relaciona determinados genes con la predisposición a la ludopatía.

De acuerdo con la citada fundación, “Día a día aumenta el número de adolescentes adictos al juego. **En España, el 3% de las personas adolescentes tiene dependencia de las máquinas tragaperras**”.

Asimismo, “En algunos países, se aprecia que el número de ludópatas adolescentes es el doble o el triple que los que existen entre los adultos. **En España, los estudios existentes, revelan que el porcentaje de ludópatas adolescentes es claramente superior al de adultos**”.

Por otro lado, desde la Federación Española de Jugadores de Azar Rehabilitados (Fejar) alertan de que el perfil del ludópata en España está cambiando rápidamente. La consecuencia es que **España cuenta con la tasa más alta de Europa de ludópatas entre 14 y 21 años**.

Según los expertos de esta Federación, son varias las razones que explican esta adicción tan temprana. En 2011 entró en vigor la regulación del juego “en línea” en España, con la Ley 13/ 2011. A partir de esa fecha, tal y como expone la guía “Jóvenes y Juego On line”, se incentivaron numerosas estrategias de publicidad, a través de diferentes canales de comunicación y redes sociales. El aumento de reclamos publicitarios, tales como bonos de bienvenida, promociones o anuncios en todos los medios de comunicación, es un relevante factor de adicción entre los grupos más vulnerables, por su falta de criterio y formación de la personalidad, esto es, las personas jóvenes y adolescentes.

Dentro de nuestro país, la Asociación Aragonesa de Jugadores de Azar en Rehabilitación (AZAJER), ha dado la voz de alarma. No es para menos: Aragón es una de las comunidades con mayor número de ludópatas, y de las 130 personas que acuden a grupos de terapia y rehabilitación a esta asociación, 70 son chavales entre 18 y 26 años.

La situación en Andalucía no parece mucho mejor. En junio de 2019, el Defensor del Pueblo, Jesús Maeztu, puso en guardia ante el incremento “sin respuesta” de la adicción a los juegos de azar por



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		11/03/2020	PÁGINA 3/10
	HECTOR GREGORIO DIAZ RUIZ			
VERIFICACIÓN	Pk2jmLWPMauWJQJetyKLNLDV9WLEEV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

parte de adolescentes y jóvenes, de los cuales, el año pasado, 686 estaban siendo tratados en centros públicos por problemas de ludopatía, lo que supone el 1,9% del total y un 0,6% más que en 2009. Los datos fueron extraídos del Informe Anual del Menor correspondiente a 2018, presentado entonces. En el siguiente cuadro se aprecia, como si fuera una muestra de la realidad en su conjunto, el número de personas menores por sexo que fueron admitidas a tratamiento por los servicios sociales de la Junta en dicho año.

Número de admisiones a tratamiento por Ludopatía y % de incremento respecto al año anterior, de las personas menores de edad. Año 2018.

	Hombre		Mujer		Total	
	N.º	%	N.º	%	N.º	%
Menores de edad	541	3,4	145	4,5	686	3,6

Fuente: Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía.

En nuestra Comunidad, el problema de la ludopatía es predominantemente masculino. No obstante, destaca que, mientras el porcentaje de hombres menores aumentó *sólo* el 3,4 % respecto al año precedente, el tanto por ciento de incremento de mujeres menores adictas aumentó un punto y una décima más sobre el total de mujeres. En conclusión, si **el problema** es crecientemente mayor para el conjunto de la población menor, **se acelera en el caso de las mujeres por debajo de la mayoría de edad**, por lo que **es de temer que los datos de ambos sexos converjan en un futuro próximo, conforme las menores vayan dejando de serlo o que, incluso, el porcentaje de mujeres ludópatas acabe por superar al de los hombres.**

Así pues, aunque, en términos absolutos el problema, a día de hoy, está *masculinizado*, no es menos cierto que **la mujer va a sufrir, proporcionalmente, un mayor aumento de las adicciones en Andalucía**, por la desigual aceleración del incremento de casos de ludopatía, en función del sexo, por lo que se hace preciso actuar, no sólo para reducir los números globales, sino para frenar la escalada de mujeres que caen en la adicción, especialmente en las edades más tempranas, fenómeno que acarreará un futuro inmediato no muy halagüeño para la mujer, cuando las cohortes jóvenes menores de edad vayan alcanzando la edad adulta.

Como corolario, dado el objeto y contenido de la norma, y las circunstancias que muestran los datos, que nos hablan de una **mayor aceleración de la vulnerabilidad respecto a la ludopatía de las menores respecto de los menores**, la norma puede influir en las condiciones de desigualdad entre los sexos, por lo que afectará a la posición social y situación de hombres y mujeres. En consecuencia, la Unidad de Igualdad de Género manifiesta su **desacuerdo con la conclusión a la que se llega en el informe de evaluación**, al considerar que le proyecto de Decreto es susceptible de generar desigualdad entre mujeres y hombres, por lo que se valora como **pertinente**.



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO	11/03/2020	PÁGINA 4/10
	HECTOR GREGORIO DIAZ RUIZ		
VERIFICACIÓN	Pk2jmLWPMAUWJQJETYKLNLDV9WLEEV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

3. OBSERVACIONES SOBRE LAS DESIGUALDADES DETECTADAS.

La Ley 12/2007 de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, en su artículo 6.2, dispone la obligatoriedad de presentar un informe de evaluación del impacto de género en todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno. En el apartado 3 del citado artículo, señala que deberá ir acompañado de indicadores pertinentes en materia de género, los cuales nos permitan analizar la situación real existente y valorar si, lo previsto en la norma en cuestión, atiende de forma igualitaria (que no igual) a las mujeres y hombres a los que van destinadas las medidas que se pretenden regular.

En el informe de impacto de género presentado por la Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego **no se efectúa un análisis de la situación de partida ni se han incluido indicadores que permitan evaluar, una vez aprobada la norma por el Parlamento de Andalucía, la repercusión de las medidas en materia de juego y apuestas** en relación con la igualdad de género.

4. PRINCIPIO DE IGUALDAD E INCLUSIÓN EN EL OBJETO.

El artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía prescribe que se tenga en cuenta este principio, tanto en la elaboración como en la ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas.

El Anteproyecto de Ley **no ha tenido presente la perspectiva de género en su elaboración**, ni en el preámbulo ni en el articulado, aunque se menciona parte de la normativa respecto al género.

5. INCORPORACIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS Y QUE FAVOREZCAN LA IGUALDAD.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en el informe de evaluación del impacto de género se deberán mencionar los mecanismos y medidas dirigidas a neutralizar los posibles impactos negativos que la norma pudiera causar.

El Proyecto de Decreto por el que se adoptan medidas de protección de menores en materia de juego y apuestas, contra el juego problemático, y se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tal y como está redactado, ignora tales mecanismos y medidas y, por tanto, es susceptible de ser mejorado.

La repercusión de la materia de la que se ocupa el citado Proyecto de Decreto en términos de igualdad entre los sexos es apreciable, de acuerdo con la tendencia observada. La realidad, a menudo, presenta un cariz o una tendencia susceptible de ser analizada con objetividad, de forma que nuestro análisis nos permita anticipar el futuro y formular medidas que nos proporcionen herramientas con las que, v. gr., evitar que la mujer alcance la ratio de ludopatía del hombre o que, incluso, la supere. No cabe



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		11/03/2020	PÁGINA 5/10
	HECTOR GREGORIO DIAZ RUIZ			
VERIFICACIÓN	Pk2jmLWPMauWJQJetykLNLdV9wLEEV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

afrontar el problema atacándolo *sólo* en su conjunto, sino también, de manera particular, tapando, por así decirlo, las mayores vías de agua abiertas, antes de que sea casi imposible impedir la inundación. En concreto, la desigualdad en este caso deviene de la creciente mayor vulnerabilidad frente a la ludopatía de la menor respecto a la ludopatía de los hombres menores de edad, aceleración desigual que es necesario contener, antes de que el problema sea de difícil solución.

Evidentemente, para poder atajar las causas de este comportamiento desigual de mujeres y hombres jóvenes, el porqué la tasa de crecimiento de la ludopatía de las menores es superior a la propia de los menores, habría que estudiar la fuente del fenómeno. En este sentido, más que proponer medidas concretas, a juicio de esta Unidad de Igualdad de Género, podría incorporarse en la norma la **obligación de que los poderes públicos estudiaran de manera continua los datos desagregados por sexo en relación con la ludopatía**, su evolución. Esto es, **que la norma no sea estática, sino que se comprometa a revisar las medidas a aplicar**, sin perjuicio de incorporar otras medidas complementarias que coadyuven a la consecución de la igualdad en la reducción de la tendencia a contraer en la ludopatía. En concreto, como medidas complementarias, se proponen las siguientes:

I. Artículo primero. Reglamento de Casinos de Juego (Decreto 229/1988):

- Artículo 29.1 del Reglamento de Casinos de Juego. Al final del mismo, tras la relación de personas que tienen prohibida la entrada, se sugiere agregar esto: “En la zona de recepción del casino, y en lugar visible, deberá figurar un cartel en el que, de forma indubitable, se advierta de los casos en los que se veda la entrada, con referencia al artículo y norma que lo ordenan”. Aclaración: Aunque no se trata de una medida específicamente igualitaria, puede contribuir a que el acceso indebido de personas menores, aunque no sólo de ellas, se reduzca, obrando como un factor de desaceleración sobre el número de nuevas mujeres menores que pasen a sufrir ludopatía, dada la aceleración observada en el número de casos de mujeres de edad temprana que contraen esta enfermedad.
- Artículo 55.3 del Reglamento. Completar la letra l), a continuación del punto y seguido con esta redacción: “Asimismo, no llevar un registro por sexo y edad de las personas que accedan al establecimiento o llevarlo negligentemente”.
- Artículo 55.4 del Reglamento. Añadir una nueva letra j), pasando la antigua j) a ser la nueva letra k) y así sucesivamente, con esta redacción u otra similar: “No colocar en lugar visible un cartel que informe sobre los casos en los que está vedada la entrada al recinto, conforme a lo establecido en el artículo 29.1 del presente Reglamento”.
- Añadir una disposición adicional de este tenor: “Los casinos de Juego que operen en la Comunidad Autónoma de Andalucía mantendrán un registro de entrada del número de personas usuarias desagregado por sexo y edad que deberán llevar al



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		11/03/2020	PÁGINA 6/10
	HECTOR GREGORIO DIAZ RUIZ			
VERIFICACIÓN	Pk2jmLWPMAUWJQJETYKLNLDV9WLEEV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

día. Dicho registro será gestionado por la persona o personas que lleven a cabo el control de acceso al establecimiento. El contenido del mismo será puesto a disposición de la Consejería que ostente en cada momento las competencias en materia de Juego y apuestas en Andalucía. Dicha Consejería se encargará de explotar los datos, que constituirán en parte la base sobre la que se realizarán los estudios que deberán servir para la elaboración de medidas contra la ludopatía en la Comunidad, tomando en cuenta el sexo y la edad”.

II. Artículo segundo. Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas (Decreto 295/1995):

- Artículo 33.1 del Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípicas. Al final del mismo, tras la relación de personas que tienen prohibida la entrada, se sugiere agregar esto: “En la zona de acceso a las taquillas de apuestas hípicas o en la entrada al interior de los locales de apuestas externas, y en lugar visible, deberá figurar un cartel en el que, de forma clara, se indiquen los casos en los que está vedada dicha entrada, con referencia al artículo y norma que lo ordenan”. Aclaración: Aunque no se trata de una medida específicamente igualitaria, puede contribuir a que la entrada indebida de personas menores se reduzca, actuando como un factor de desaceleración del número de nuevas mujeres menores candidatas a sufrir ludopatía, dada la aceleración observada en el número de casos de mujeres de esa edad que contraen esta enfermedad.
- Artículo 106.2 del Reglamento. Completar la letra l), a continuación del punto y seguido con esta redacción: “Asimismo, no llevar un registro por sexo y edad de las personas que accedan al establecimiento o llevarlo negligentemente”.
- Artículo 106.3 del Reglamento. Añadir una nueva letra m), pasando la antigua m) a ser la nueva letra n), con esta redacción u otra similar: “No colocar en lugar visible el cartel informativo sobre los casos en los que está vedada la entrada al recinto, conforme a lo establecido en el artículo 29.1 de este Reglamento”.
- Añadir una disposición adicional de este tenor: “Todos los Hipódromos y establecimientos de Apuestas Hípicas de la Comunidad mantendrán un registro de entrada del número de personas usuarias desagregado por sexo y edad que deberán llevar al día. Dicho registro será gestionado por la persona o personas que lleven a cabo el control de acceso al establecimiento. El contenido del mismo será puesto a disposición de la Consejería que ostente en cada momento las competencias en materia de Juego y apuestas en Andalucía. Dicha Consejería se encargará de explotar los datos, que constituirán parte la base sobre la que se realizarán los estudios que servirán para confeccionar medidas contra la ludopatía en la Comunidad”.



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		11/03/2020	PÁGINA 7/10
	HECTOR GREGORIO DIAZ RUIZ			
VERIFICACIÓN	Pk2jmLWPMAUWJQJETYKLNLDV9WLEEV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

III. Artículo tercero. Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, de Salones de Juego y del Registro de Empresas de Juego (Decreto 250/2005):

- Artículo 88.3 del Reglamento. Tras el punto y aparte, se sugiere añadir: “Los servicios a los que se refiere este apartado, en el caso de que sean prestados en estancias contiguas con entrada o entradas propias, deberán cumplir con lo establecido en el apartado 1 y 3 del artículo 101”.
- Artículo 89. Se propone, tras el punto y aparte, añadir lo que sigue: “Cuando se trate de centros de protección específicos de menores con problemas de conducta, como los regulados por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, o de los centros de acogida previstos por el Decreto 355/2003, de 16 de diciembre, de Acogimiento Residencial de Menores, para la atención, tanto de menores extranjeros no acompañados como de menores con dificultades que requieran de una atención especial, no se podrá autorizar la instalación y funcionamiento de un salón de juego que se encuentre a menos de trescientos metros de los accesos de entrada de unos o de otros”.
- Artículo 101.1 del Reglamento. Tras el punto y aparte, con el fin de advertir a las personas usuarias de dicha prohibición, se sugiere agregar lo siguiente: “y en ella, y en lugar visible, deberá figurar un cartel en el que, de forma clara, se indiquen los casos en los que está vedada la entrada, con referencia al artículo 88.1 de este Reglamento”. Aclaración: Aunque no se trata de una medida específicamente igualitaria, puede contribuir a que la entrada indebida, por ejemplo de personas menores, se reduzca, obrando como un factor de desaceleración de la ludopatía entre las mujeres menores, dada la mayor velocidad observada en el incremento del número de casos de mujeres de esa edad que contraen esta enfermedad, respecto de los hombres menores de edad.
- Artículo 101.3: Nueva letra b), que desplaza la anterior a la c): “Llevar al día un registro de entrada del número de personas usuarias que accedan al establecimiento, desagregado por sexo y edad. El contenido de estos registros será puesto a disposición de la Consejería que ostente en cada momento las competencias en materia de Juego y Apuestas en la Junta de Andalucía. Dicha Consejería se encargará de explotar los datos, que constituirán en parte la base sobre la que se realizarán los estudios que servirán para elaborar medidas contra la ludopatía en la Comunidad. En el caso de que hubiera más de una entrada al recinto, deberá llevarse el registro de entrada en cada una de ellas”.
- Artículo 104: Añadir al final de la letra j) se propone sustituir el punto y seguido por una coma y añadir el siguiente texto: “[...] así como incumplir la distancia prevista entre salones de juego o entre el salón de juego y los centros de enseñanza no universitaria o los centros de acogida a los que se refiere el artículo 89”.
- Artículo 104: Añadir una nueva letra n), desplazando la n) actual a la ñ) y así



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		11/03/2020	PÁGINA 8/10
	HECTOR GREGORIO DIAZ RUIZ			
VERIFICACIÓN	Pk2jmLWPMauWJQJetyKLNLDV9WLEEV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

sucesivamente, para la que se propone el siguiente texto: “No llevar un registro actualizado por sexo y edad de las personas que accedan al establecimiento o llevarlo negligentemente”.

- Artículo 105: Añadir una nueva letra j), pasando la anterior a ser la nueva letra k). Se sugiere el siguiente texto: “No colocar en lugar visible el cartel que informe sobre los casos en los que está vedada la entrada al recinto, conforme a lo establecido en el artículo 101.1 de este Reglamento”.

IV. Artículo cuarto. Reglamento del Juego del Bingo (Decreto 65/2008).

- Artículo 14.2. c), se propone añadir al final un texto de este tenor: “Dicho personal llevará al día un registro de entrada del número de personas que acceden al establecimiento, por sexo y edad, cuyos datos serán puestos periódicamente a disposición de la consejería que tenga atribuidas en cada momento las competencias en materia de juegos y apuestas, con objeto de explotar los datos, con la finalidad de que constituyan la base para la elaboración de medidas contra la ludopatía y la desigualdad en esta materia”.
- Artículo 29. 1, a continuación del primer párrafo, se propone redactar lo que sigue: “Asimismo, en cada uno de los servicios de admisión, en lugar visible, deberá figurar un cartel en el que, de forma clara, se indiquen los casos en los que se prohíbe la entrada, con referencia al artículo 32.1 de esta norma”.
- Artículo 44. l), al final del párrafo, se propone agregar el siguiente texto: “[...], así como no llevar al día un registro de entrada del número de personas usuarias que accedan al establecimiento, desagregado por sexo y edad”.
- Artículo 45: Se propone añadir una nueva letra g) que sustituya a la anterior, que pasa a ser letra h). Como contenido de esta nueva letra g) se propone este: “No colocar el cartel informativo en los servicios de admisión al que se refiere el artículo 29.1 de este Reglamento”.

V. Artículo sexto. Registro de Control e Interdicciones de acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y su Reglamento. (Modificación Decreto 410/2000, de 24 de octubre).

- Artículo 5.2, se propone añadir al texto lo que sigue: “Además, dicho modelo oficial deberá contener sendos apartados para reflejar el sexo y la edad, respectivamente, de la personas solicitantes; ambos serán de obligada cumplimentación. Ambos datos servirán para alimentar la base de datos del Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas, con el



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		11/03/2020	PÁGINA 9/10
	HECTOR GREGORIO DIAZ RUIZ			
VERIFICACIÓN	Pk2jmLWPMauWJQJetykLnlDv9wLeeV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

fin de que dicha información sirva para realizar estudios sobre ludopatía que permitan elaborar medidas para su control”.

Por último, es preciso considerar lo dispuesto en la normativa vigente sobre la utilización de un lenguaje no sexista, por lo que se procede a la revisión del lenguaje utilizado.

6. REVISIÓN DEL LENGUAJE

De acuerdo con el artículo 4 y el artículo 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y de acuerdo con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

En relación con el presente proyecto de decreto, no cabe realizar ninguna observación ni recomendación en materia de lenguaje inclusivo, dado el neto carácter instrumental del texto.

Es todo cuanto cabe observar al informe de evaluación de impacto y al proyecto de decreto tramitado.

Asimismo, se recuerda que, **de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, el centro directivo competente para la emisión del informe de evaluación del impacto de género deberá remitírselo al Instituto Andaluz de la Mujer junto con las observaciones de la Unidad de igualdad de género de la Consejería y el proyecto de disposición, acreditándolo en el respectivo expediente y antes de su envío a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras o, en caso de proyectos de disposiciones en las que no sea necesario dicho trámite, antes de su aprobación.**

UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO,

Fdo:Héctor Díaz Ruiz.

Vº Bº

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO,

Fdo.: Ricardo Espiritu y Navarro.



FIRMADO POR	RICARDO ESPIRITU NAVARRO		11/03/2020	PÁGINA 10/10
	HECTOR GREGORIO DIAZ RUIZ			
VERIFICACIÓN	Pk2jmLWPMauWJQJetyKLnLDV9WLEEV	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		